

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. LUNES 28 DE JULIO DE 1980

No 19.121

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 23 de 21 de julio de 1980, por la cual se excluye del dominio público un Area de Terreno.

Ley N° 24 de 21 de julio de 1980, por la cual se crea el Instituto Autónomo Cooperativo.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

EXCLUYESE DEL DOMINIO PUBLICO UN AREA DE TERRENO

LEY 23
(21 de julio de 1980)

Por la cual se excluye del dominio público un Area de Terreno.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1.- Se excluye el dominio público la siguiente área de terreno:

"Area del Oeste de la Urbanización Altos del Chase, entre el Río Curundú y la Carretera de la Amistad, antigua Zona del Canal".

Superficie. . . . 7 HAS * 8815.25 M2

Líderes:

Norte: Colinda con la Carretera de la Amistad y mide en línea recta 255.0 metros.

Sur: Colinda con terreno baldío nacional (área canalera) y mide en línea recta 265.00 metros.

Este: Colinda con la servidumbre de la línea de Transmisión de Energía del IRHE y mide en línea recta 450.00 metros.

Oeste: Colinda con la carretera de la Amistad y mide en línea quebrada de tres tramos 288.00 metros (245.00 metros * 23.00 metros * 20.00 metros).

ARTICULO 2.- El terreno descrito en el Artículo anterior, estará a disposición de la Dirección Nacional del Niño y la Familia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para la construcción y sostenimiento exclusivo de un Proyecto Residencial Infantil de niños huérfanos, desamparados o abandonados.

ARTICULO 3.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Fecha en la ciudad de Panama, a los 21 días del mes de

julio de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, 21 de julio de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar
Social.

CREASE EL INSTITUTO AUTONOMO COOPERATIVO

LEY 24
(de 21 de julio de 1980)

Por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
CAPITULO I

De su Constitución y sus Fines

ARTICULO 1: Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una Institución económica y administrativamente autónoma, esta Entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley, en adelante se utilizarán las siglas oficiales IPACCOOP, para referirse al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

ARTICULO 2: El IPACCOOP tendrá como finalidades las siguientes:

- a) Planificar y programar el desarrollo del cooperativismo nacional;
- b) Colaborar y coordinar con las asociaciones cooperativas a través de sus federaciones, cuando éstas existan, todos los programas de educación cooperativa del Instituto;
- c) Promover la organización de todo tipo de asociaciones cooperativas;
- ch) Orientar el financiamiento estatal hacia las cooperativas y con estos recursos fomentar la creación de los mecanismos financieros apropiados para el sector cooperativo;
- d) Brindar asistencia técnica cooperativa; y,
- e) Fiscalizar la operación de las cooperativas directamente o delegar la misma a asociaciones cooperativas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.

DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

CAPITULO II

De sus Funciones y Atribuciones

ARTICULO 3: El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Establecer y dirigir centros de capacitación y educación cooperativa con el fin de mantener cursos permanentes sobre principios cooperativos, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu y desarrollo del cooperativismo nacional;

b) Coordinar con los organismos estatales y cooperativistas sus respectivos planes de fomento cooperativo;

c) Brindar asistencia técnica a las cooperativas en elaboración de estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de proyectos, diseños y establecimiento de sistemas de contabilidad, campañas de captación de asociación de ahorros y otras formas análogas de asistencia técnica;

ch) Promover la integración cooperativa en el país a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;

d) Coordinar con los distintos ministerios e instituciones oficiales a fin de que los programas de IPACOOOP y del cooperativismo en general se incorporen dentro de los planes nacionales de desarrollo;

e) Estudiar y sugerir al Organó Ejecutivo, previo acuerdo con las asociaciones cooperativas, las reformas, ampliaciones, reglamentaciones y otras modificaciones a la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y otras leyes pertinentes, en cuanto fuere conveniente para impulsar el desarrollo del cooperativismo en el país. Así mismo el IPACOOOP y las asociaciones cooperativas serán obligatoriamente consultadas para efectos de formulación de leyes y sus reglamentos que afecte el desarrollo y funcionamiento de las cooperativas;

f) Gestionar créditos estatales de corto, mediano y largo plazo a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporción especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y condiciones de plazo y tipo de interés no menos favorables que los establecidos por el Sistema Bancario Nacional;

g) Conseguir el aval del Estado cuando sea solicitado por las cooperativas en sus transacciones financieras Na-

cionales e Internacionales, siempre y cuando este sea necesario y conveniente;

h) Promover, tramitar, concertar y ejecutar proyectos y programas de Fortalecimiento y Desarrollo Cooperativo con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;

i) Promover y, en caso necesario, participar en la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las cooperativas, los municipios y el Estado conjuntamente o separadamente;

j) Obtener empréstitos nacionales o internacionales para el fortalecimiento del IPACOOOP;

k) Representar al Estado en reuniones nacionales e internacionales sobre cooperativismo;

l) Presentar al Organó Ejecutivo y las asociaciones cooperativas una memoria anual sobre sus actividades explicando el desarrollo del cooperativismo y el papel que a éste corresponde en la economía del país;

m) Canalizar hacia las cooperativas a través de las Federaciones toda asistencia técnica especializada que prevenga de cualquier institución pública nacional y organización pública internacional.

Podrá también gestionar y obtener asistencia técnica de instituciones privadas.

Las respectivas instituciones públicas estarán obligadas a brindar asistencia técnica a las cooperativas en aspectos agropecuarios de vivienda, de transporte, de pesca, industrialización, comercialización, y otras formas análogas de asistencia técnica;

n) Imponer multas hasta de mil balboas (B.1,000.00) por infracciones a las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia cooperativa;

p) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y

q) Tramitar la obtención y suspensión de la personería jurídica a las cooperativas.

CAPITULO III

Administración

ARTICULO 4: El IPACOOOP estará dirigido por una Junta Directiva integrada así:

a) El Ministro de Planificación y Política Económica o su representante, quien la presidirá.

b) El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante.

c) El Ministro de Comercio e Industrias o su representante.

ch) El Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante.

d) Tres representantes por las Federaciones de cooperativas legalmente constituidas. Las Federaciones nominarán ante el Ministerio de Planificación y Política Económica una terna para la selección de los representantes y sus respectivos suplentes. Los representantes de la Confederación serán designados por un período de tres (3) años.

ARTICULO 5: Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto y velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

a) Recomendar el nombramiento, suspensión y remoción del Director Ejecutivo y del Subdirector;

b) Elaborar el presupuesto anual, aprobar los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual del Instituto;

- c) Dictar su propio reglamento;
- ch) Dictar un estatuto de personal y aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto;
- d) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Autorizar la adquisición, permita y venta de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles;
- f) Adjudicar las licitaciones que promueve el Instituto;
- g) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director y Subdirector Ejecutivo conforme al trámite indicado en los Reglamentos;
- h) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; e
- i) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 6: La Junta Directiva establecerá el número de sesiones del IPACCOOP y lo referente a las dietas que recibirán sus miembros.

ARTICULO 7: La Administración General del IPACCOOP estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Ejecutivo, de Terna que le presentará la Junta Directiva.

ARTICULO 8: El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en personas de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos y ser panameño de nacimiento o por naturalización; y que no haya sido condenado por delito contra la Cosa Pública.

ARTICULO 9: En ningún caso podrá ser Director Ejecutivo quien fuese miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 10: Son funciones que competen al Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la administración general del Instituto conforme a las disposiciones legales, reglamentos del mismo, y los mandatos de la Junta Directiva;
- b) Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
- c) Presentar para su aprobación a la Junta Directiva el Proyecto de presupuesto anual; los proyectos de presupuestos extraordinarios; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto;
- ch) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto;
- d) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas reglamentariamente establecidas por la Junta Directiva; y,
- e) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

ARTICULO 11: El IPACCOOP tendrá un Departamento de Asesoría Técnica y Crediticia integrado por los funcionarios que determine el reglamento y al cual corresponde brindar la Asesoría a las cooperativas cuando éstas así lo soliciten.

ARTICULO 12: La Junta Directiva dictará un reglamento interno para el IPACCOOP, en el cual se determinarán las medidas necesarias para garantizar su eficaz funcionamiento técnico, educativo y administrativo.

CAPITULO IV De su patrimonio

ARTICULO 13: El patrimonio del IPACCOOP estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los aportes que hará el Estado para sufragar los gastos de salario y operaciones del IPACCOOP, mientras este no sea autosuficiente;

b) Las sumas que le aporten instituciones autónomas semi-autónomas y municipales para la realización de proyectos específicos de desarrollo cooperativo;

c) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas sean éstas nacionales o internacionales, públicas o privadas;

ch) El saldo final de los bienes de las cooperativas liquidadas;

d) El porcentaje legal establecido o que se establezca para el cooperativismo las leyes pertinentes al Seguro Educativo;

e) Las multas y recaudaciones provenientes de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;

f) Todo el equipo rodante de oficina y demás materiales de trabajo actualmente en posesión o en vía de adquisición de la Dirección Nacional de Cooperativa y del Proyecto de Desarrollo Cooperativo, una vez finalice la ejecución del referido Proyecto, ambas del MIDA; y

g) Los recursos provenientes de proyectos municipales nacionales e internacionales de carácter oficial vigentes o futuras, relacionadas con el desarrollo de las cooperativas.

ARTICULO 14: Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 15: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE JULIO DE 1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

FRANCISCO RODRIGUEZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor RALPH NELSON JAPS (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, nueve de julio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
En mérito de lo expuesto, la que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: